

	Pesetas/hora
Nivel 4	221
Nivel 5	212
Nivel 6	203
Nivel 7	198
Nivel 8	192
Nivel 9	187

4. Complemento de turnicidad y jornadas especiales

Puesto de trabajo	Pesetas/mes
De veinticuatro horas realizadas en tres turnos (seis trabajadores)	10.369
De veinticuatro horas realizadas en dos turnos (seis trabajadores)	7.776
De trece a veintitrés horas realizadas en dos turnos	10.369
De nueve a catorce horas realizadas en jornada especial por dos equipos	5.187
De nueve a catorce horas realizadas en jornada especial por tres equipos	3.454

5. Complemento de disponibilidad horaria genérica y especialidad responsabilidad

La masa salarial de estos dos complementos sube conjuntamente el 5,7 por 100.

6. Complemento de funciones diversas: 7.417 pesetas/mes.

7. Indemnizaciones por razón de servicio

Dieta completa: 7.000 pesetas.
 Media dieta: 2.900 pesetas.
 Dieta reducida: 1.452 pesetas.
 Locomoción por medios propios: 24 pesetas.

8. Complementos de residencia y disponibilidad horaria específica

Los valores de 1991, incrementados en un 5,7 por 100.

9. Plus distancia

Los valores de 1991, incrementados en un 5,7 por 100.

10. Premios de permanencia

Quedan congelados a los valores que tenían en 1991.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

1538 ORDEN de 15 de diciembre de 1992 por la que se declara extinguida, por renuncia de sus titulares, la concesión de explotación de hidrocarburos denominada «Dorada».

La concesión de explotación de hidrocarburos denominada «Dorada», situada frente a las costas de la provincia de Tarragona en la zona C, subzona a, que fue otorgada por Real Decreto 1112/1977, de 11 de marzo, derivada del permiso de investigación de hidrocarburos «Tarragona E», a las Compañías «Unión Texas España, Inc.», sucursal en España, y «Getty Oil Company of Spain, Sociedad Anónima», siendo los actuales titulares:

«Repsol Exploración, Sociedad Anónima»: 35 por 100.
 «Unión Texas España, Inc.», sucursal en España: 32,5 por 100.
 «Teredo Oils Limited», segunda sucursal: 32,5 por 100.

Estas Compañías han solicitado la renuncia a la concesión por agotamiento de las reservas recuperables.

Tramitado el expediente de renuncia de la mencionada concesión por la Dirección General de la Energía, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara extinguida por renuncia de sus titulares la concesión de explotación de hidrocarburos denominada «Dorada», con número de expediente 1/77, cuyas compañías titulares son «Repsol Exploración, Sociedad Anónima», «Unión Texas España, Inc.», sucursal en España, y «Teredo Oils Limited», segunda sucursal.

Su superficie viene delimitada en el Real Decreto de otorgamiento 1112/1977, de 11 de marzo.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre investigación y explotación de hidrocarburos, el área extinguida de la concesión «Dorada» revierte al Estado y adquirirá la condición de franca y registrable a los seis meses de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» si el Estado no hubiera ejercido antes la facultad que le confiere el apartado 1 del artículo 4.º del Reglamento de 30 de julio, aprobado por Real Decreto 2362/1976, de asumir su investigación por sí mismo o sacar su adjudicación a concurso.

Tercero.—Devolver las garantías prestadas para responder del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre la investigación y explotación de hidrocarburos, y del Real Decreto de otorgamiento de la concesión «Dorada».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de diciembre de 1992.—El Ministro de Industria, Comercio y Turismo, P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991), el Secretario general de la Energía y Recursos Minerales, Ramón Pérez Simarro.

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

1539 ORDEN de 30 de diciembre de 1992 por la que se modifica el Reglamento de la denominación de origen calificada «Rioja».

Por Orden de 3 de abril de 1991 se otorgó el carácter de calificada a la denominación de origen «Rioja» y se aprobó el Reglamento de la misma y de su Consejo Regulador. En su artículo 32.2 se indica que los envases a emplear en la circulación y comercialización de vinos protegidos deberán ser de vidrio, de las capacidades autorizadas por la Comunidad Europea a excepción de la gama de un litro. Por otra parte, en los últimos tiempos se vienen demandando para destinos concretos (avituallamiento de aeronaves, barcos y de trenes) y para gamas de volumen especiales, materiales distintos de vidrio, en función de las positivas características que ofrecen de imagen y de ligereza y cuyo uso no afecta a la calidad o al prestigio de los vinos.

Además, en relación con los tipos impositivos aplicables a las exacciones para fiscales que recaen sobre los titulares inscritos, a los que se refiere el artículo 44, se considera oportuno señalar la posibilidad de que los mismos puedan modificarse en determinados ejercicios, cuando las necesidades presupuestarias así lo aconsejan.

En consecuencia, atendiendo la propuesta formulada por el Consejo Regulador, y oídas las Comunidades Autónomas territorialmente afectadas por la denominación, tengo a bien disponer:

Artículo único.—El Reglamento de la denominación de origen calificada «Rioja», aprobado por Orden de 3 de abril de 1991 queda modificado tal como se expresa a continuación:

Primero.—El apartado 2.º, del artículo 32, queda redactado como sigue:

«Los vinos amparados por la denominación de origen calificada «Rioja» únicamente pueden circular y ser expedidos en los tipos de envase que no perjudiquen su calidad o prestigio y aprobados por el Consejo Regulador. Con carácter general, los envases deberán ser de vidrio, de las capacidades autorizadas por la Comunidad Económica Europea a excepción de la gama